



Ministerio de Defensa Nacional

RESOLUCIÓN

86473

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2025-3-33-0000636

Montevideo, **23 MAR. 2026**

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos en forma conjunta y subsidiaria por la Empresa Clap Laboratorios S.R.L., contra la Resolución N° 0188/025, de 10 de marzo de 2025, dictada por el Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas;

RESULTANDO: I) que por la citada Resolución se resolvió adjudicar a la Empresa Mare Uruguay Ltda., la Licitación Abreviada N° 647/024, la cual tiene por objeto la adquisición de un arco en C;

II) que la recurrente se agravia expresando en primer lugar, que el acto administrativo que dispuso la adjudicación no se encuentra motivado, lo que afecta indefectiblemente su legitimidad;

III) que en segunda instancia, sostiene que el Pliego de Condiciones Particulares en la mayoría de las especificaciones técnicas solicitadas para los rangos de movimientos establece la frase "o superior", sin embargo, para el punto "12) Ajuste de altura motorizado de 45 cm" no se establece que lo solicitado sea 45 cm o superior, disponiendo como requisito que el rango de ajuste sea únicamente 45 cm;

IV) que en esta línea, sostiene que la Empresa adjudicataria incumplió con el rango de ajuste de altura requerido, excediendo el solicitado en el Pliego de Condiciones Particulares con respecto a este punto;

V) que en tercer término, manifiesta que la adjudicataria ofertó un equipo que en su configuración MTS declara velocidad de exploración de 15 o 30 p/s pero sólo en el modo "Digital cine pulsado";

VI) que en cuarto lugar, expresa que el equipo ofertado por la Empresa adjudicataria solo almacena hasta 40.000 imágenes, incumpliendo con lo requerido en el procedimiento de compra;

VII) que por la Resolución N° 1308/025, de 29 de julio de 2025, dictada por el Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, se resolvió levantar el efecto suspensivo que genera la presente vía recursiva;

VIII) que por la Resolución N° 1534/2025, de 2 de setiembre de 2025, dictada por el Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, se resolvió desestimar el recurso de revocación interpuesto por el recurrente, franqueándose el recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: I) que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma;

II) que en cuanto al primer agravio, cabe señalar que de la propia Resolución de adjudicación surge que las ofertas descartadas lo fueron en base a lo informado por la Comisión Receptora de Ofertas y la adjudicación se basó en lo recomendado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

III) que asimismo, del Acta de la Comisión Asesora de Adjudicaciones se desprende claramente que la sugerencia de adjudicación se fundamentó en que la Empresa Mare Uruguay Ltda., obtuvo el mayor puntaje de ponderación, por lo que no es de recibo el agravio esgrimido por la recurrente;

IV) que respecto a este punto, es importante destacar que por la Sentencia N° 195/007, de 9 de mayo de 2007, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que: "En ese sentido, la Corporación ha señalado en reciente sentencia (No. 268/06), siguiendo su reiterada jurisprudencia, que "...es posición firme del Tribunal que los antecedentes que dieron mérito al dictado del acto constituyen parte de su fundamentación o motivo, subsanando la eventual carencia del texto. Adhiere así a la opinión de destacada doctrina, integrada, entre otros, por Marienhoff, para quien "...la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la expresión de dicha voluntad, o anterior a tal expresión, apareciendo en este último caso en el proceso de formación de la voluntad administrativa (Tratado de Derecho Administrativo, t. II, págs. 330/331)";

V) que con respecto a los agravios 2, 3 y 4 (que son exclusivamente técnicos), se expidió el Departamento de Electrónica Mecánica



Ministerio de Defensa Nacional

del Hospital Central de las Fuerzas Armadas informando que: "(...) el equipo presentado por la Empresa MARE URUGUAY LTDA es correcto que cuenta con un distancia de 46cm, teniendo la capacidad de moverse 45 cm tal cual lo requerido. El hecho de que ese punto no establezca "o superior" no significa que no podrá superar la medida requerida siempre y cuando alcance lo solicitado. Sin embargo, en los puntos en lo que se establece "o superior" es debido a que esa característica puntual puede llevar a la presentación de un equipo de mejores prestaciones y calidad, teniendo en cuenta evidentemente el aumento de costo, pero dándole la oportunidad al oferente de presentar opciones mejores además de las básicas, y a esta administración de contar y evaluar lo más conveniente para la institución. La distancia vertical no supone una mejora sustancial en cuanto a la diferencia de calidad de equipo por lo que cumpliendo con lo básico es suficiente";

VI) que a su vez, el citado Departamento informó que: "(...) Referente a la velocidad de exploración del equipo presentado por la empresa MARE LTDA, hace mención a que los 30 p/s son únicamente en modo digital cine pulsado, sin embargo no se establece en los requerimientos mínimos en qué modo se deba alcanzar la mencionada característica, por lo que no se encuentra ningún incumplimiento al respecto. Y según el tiempo en el que deba mantenerse a más de 25 p/s, tampoco es establecido ningún tiempo en los requerimientos mínimos, por lo que tampoco se encuentra incumplimiento";

VII) que finalmente expresó que: "(...) sin embargo, el equipo de MARE LTDA tiene una variación de modos que permiten distintos tiempos de grabación relacionado con la cantidad disponible para almacenar. No se encuentra incumplimiento en este punto dado que la capacidad solicitada lo cumple y hay más de 3 modos de los contemplados por el equipo donde si cumplen con el requerimiento donse la combinación de imágenes fijas y modo cine superan las 90.000 imágenes solicitadas";

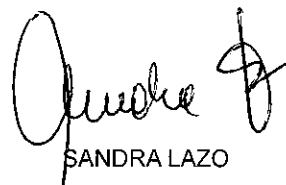
VIII) que por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Departamento de Electrónica Médica del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional y a lo dispuesto por el Código de lo Contencioso Administrativo, aprobado por la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024, por el Decreto N° 500/991 y por el literal a) del numeral 1° de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 798/968, de 6 de junio de 1968, reglamentaria del numeral 24 del artículo 168 de la Constitución de la República;

LA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL
en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1°. Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en forma conjunta y subsidiaria al recurso de revocación por la Empresa Clap Laboratorios S.R.L., contra la Resolución N° 0188/025, de 10 de marzo de 2025, dictada por el Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.
- 2°. Comuníquese, publíquese y por el Departamento Administración Documental pase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas para la notificación de la recurrente y demás efectos. Cumplido, archívese.



SANDRA LAZO
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

se Publica



DJN/SECC.JUR
CG/cvv